

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Radicación No. 25754-31-03-001-**2021-0154-02**.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Ecoopsos EPS S.A.S. contra el auto proferido el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante el cual negó la intervención de la llamada en garantía.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las empresas Prevención Salud IPS LTDA y la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. para que se declare que entre ella y la IPS mencionada existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y por no consignación de cesantías, e indexación; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales; y se condene de manera solidaria al pago de tales emolumentos, a la EPS Ecoopsos.

2. La demanda se presentó el 5 de agosto de 2021 (PDF 02), siendo admitida el 17 de ese mes y año, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.
3. Las demandadas Prevención Salud IPS LTDA y Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. fueron notificadas mediante correo electrónico (PDF 06 a 13) y dieron contestación dentro de la oportunidad que correspondía (PDF 15 y 27).
4. La demandada **Ecoopsos EPS S.A.S.**, junto con su escrito de contestación, formuló llamamiento en garantía, para que se vinculara a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, para lo cual el juzgado de conocimiento abrió una subcarpeta aparte denominada "02LlamamientoEnGarantia1", y luego de ello procedió a admitir dicho llamamiento, según auto del 20 de octubre de 2021, y aunque inicialmente no tuvo en cuenta la notificación electrónica que hizo la EPS frente a esta aseguradora (PDF 0011), mediante auto del 24 de enero de 2022 la consideró, aunque de todas formas ordenó su notificación conforme lo dispone los artículos 41 y 29 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y ss del CGP (PDF 0022); sin embargo, ante la contestación que para el efecto dio Seguros del Estado S.A. el 28 de enero de 2022 (PDF 0027), la dio por notificada por conducta concluyente, con auto del 21 de febrero de 2022 (PDF 0030).
5. A su turno, **Seguros del Estado S.A.**, mediante escrito allegado el 28 de enero de 2022, llamó en garantía a la empresa **Prevención Salud IPS LTDA**, razón por la cual, el juzgado creó una nueva subcarpeta, denominada "03LlamamientoEnGarantia2", y con auto del 21 de febrero de 2022, sin percatarse que dicha IPS es codemandada en este proceso, inadmitió el llamamiento en garantía y concedió 5 días para su subsanación (PDF 0004); sin embargo, Seguros del Estado guardó silencio, y en su lugar, la EPS Ecoopsos, sin advertir que no se inadmitía su llamamiento sino el de Seguros del Estado, procedió el 1º de marzo de 2022 a subsanar la demanda, aunque por fuera del horario judicial (PDF 0005 y 0006); frente a lo cual, la juez, sin observar tampoco que la que subsanó no fue Seguros del Estado sino la EPS, mediante auto del 4 de marzo de 2022 rechazó la "demanda de llamamiento en garantías (sic)" (PDF 0011); y contra esa decisión, la EPS Ecoopsos, sin darse cuenta de que no se rechazaba su llamamiento sino el de Seguros del Estado, interpuso recurso de apelación para que se

revocara ese rechazo, se admitiera su llamamiento en garantía y se vinculara a Seguros del Estado S.A., máxime cuando la juez, según explica, ya la había tenido por notificada por conducta concluyente el pasado 22 de febrero de 2022 (PDF 0013); finalmente, la juez concedió el recurso, con proveído del 18 de marzo de 2022 (PDF 0020).

6. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 4 de abril de 2022; luego, con auto del 18 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente la demandada EPS Ecoopsos los allegó; en su escrito, insiste en que se revoque la decisión de la juez y se admita su llamamiento en garantía, por considerar que la juez incurrió en un exceso de ritualidad manifiesto.

CONSIDERACIONES

En atención a los anteriores antecedentes, sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la demandada Ecoopsos EPS S.A.S., si no fuera porque al revisar minuciosamente el expediente digital, tanto la carpeta principal como las subcarpetas que para el efecto creó el juzgado de primera instancia, se advierte que ello no es posible, pues dicho recurso presentado por Ecoopsos resulta improcedente.

Es cierto que el auto recurrido es susceptible de recurso de apelación, en tanto rechazó la intervención de terceros (artículo 65 del CPTSS, numeral 2º), y por esa razón lo admitió esta Corporación; sin embargo, ello no obliga a esta Sala a resolverlo de fondo cuando es palmaria la falta de legitimación que tiene la demandada Ecoopsos EPS S.A.S. para interponer dicho medio de defensa.

Así se dice porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, el legitimado para interponer el recurso de apelación es, *"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*; empero, como se explicó en los antecedentes de esta decisión, el auto que rechazó el llamamiento en garantía, de fecha 4 de marzo de 2022, no rechazaba el llamamiento que para el efecto hizo dicha EPS demandada, sino el invocado por Seguros del Estado S.A., por tanto, la única legitimada para recurrir esa decisión, era justamente esta última entidad.

Además, no puede pasarse por alto, como se aclaró en los antecedentes, que la EPS Ecoopsos solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., el que fue admitido por el juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2021, y luego de efectuarse su correspondiente notificación, dicha llamada en garantía dio contestación el 28 de enero de 2022, y mediante proveído del 21 de febrero de 2022 se tuvo por notificada, por tanto, no queda duda que Seguros del Estado S.A., está actuando en el proceso de la referencia en su calidad de tercero, sin que se haya negado su intervención.

En consecuencia, las decisiones que emitió la juez en el trámite del llamamiento en garantía presentado por Seguros del Estado S.A., que pretende la intervención de la empresa **Prevención Salud IPS LTDA** la cual, dicho sea de paso, es parte demandada en este proceso, y que están contenidas en la subcarpeta "03LlamamientoEnGarantia2", resultan alejadas a la realidad procesal, pues de un lado, la juez entendió que la parte que subsanó el llamamiento era la misma que lo había solicitado, cuando ello no era así; incluso, la que lo solicitó, esto es, Seguros del Estado S.A., guardó silencio al respecto y así debió reflejarse en el proveído de la juez; además, la juez dio trámite al recurso que interpuso Ecoopsos EPS, cuando la decisión de rechazar el llamamiento no la afectaba, pues, solo le era desfavorable a Seguros del Estado S.A., aunque valga reiterar, que la persona a la que esta aseguradora llamaba en garantía, ya hace parte del proceso, por lo que tampoco era procedente su solicitud.

Así las cosas, no queda otro camino que dejar sin valor y efectos las actuaciones surtidas ante esta Corporación, y en ese orden, devolver el expediente al juzgado de origen para que adecúe sus actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fechas 4 y 18 abril de 2022, mediante los cuales este Tribunal admitió el recurso de apelación aquí presentado, y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen para que adecúe sus actuaciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria